

ALGUNOS APORTES PARA EL ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA N° 8113/91

La Ley General de Educación de la Provincia de Córdoba N° 8113 fue sancionada en el año 1991. Algunos de los principales elementos que configuraron el escenario de su debate y sanción pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

La Ley General de Educación derogó la legislación educativa provincial, en particular la Ley de Educación N° 1426 de 1896, una norma por la que se regulaba la educación primaria en la Provincia, tomando como modelo la Ley de Educación Común N° 1420 sancionada en 1884 a nivel nacional, pero incluyendo –a diferencia de ella- la educación religiosa dentro del minimum de instrucción garantizado por el Estado en la escuela pública. Esta ley, que había regido ininterrumpidamente la educación primaria en la Provincia se enmarcaba en una disputa histórica entre los sectores laicistas y el integrismo católico, que había encontrado en Córdoba un espacio fértil para su desarrollo, en tanto se había generado en la provincia una contraofensiva frente al laicismo triunfante a nivel nacional a fines del S. XIX.

La ley 8113 se inscribió en una propuesta de Reforma Educativa desplegada en los albores de la democratización por sectores del Radicalismo que –al menos desde la retórica oficial- recuperaron elementos de una tradición reformista provincial. Más allá del carácter retórico de esa inscripción político-pedagógica, la norma incorporó algunos elementos innovadores que la reforma venía desarrollando desde 1984 (impulso a la Educación de Adultos, Educación Rural, Democratización del Gobierno de la Educación, Ampliación de la obligatoriedad del Nivel Inicial (5 años) y del Nivel Medio (hasta su ciclo básico, etc.)

La sanción de la norma no puede interpretarse profundamente sino en el marco de las disputas entre Córdoba y la Nación por la transferencia de las escuelas de nivel medio y superior a las jurisdicciones y por las tensiones entre el gobierno provincial y el nacional. En ese sentido, la urgencia de contar con una legislación provincial que resguardara ciertos aspectos del sistema educativo provincial en el marco del intento nacional por transferir las escuelas y ante la inminente sanción de una Ley Nacional o Federal que ya había tomado estado parlamentario –se habían presentado varios proyectos de ley ante el Congreso Nacional- llevó al gobierno a la decisión de sancionar una ley que se “anticipara” a los posibles efectos de estos procesos y garantizara ciertos niveles de autonomía para la jurisdicción.

La reforma constitucional de 1987, que se había sancionado en un equilibrio político entre sectores que defendían el laicismo y la principalidad del Estado en materia educativa y otros sectores cercanos a posiciones de defensa de un rol subsidiario y de la inclusión de la enseñanza religiosa en la escuela pública. En ese sentido, en su Artículo 60 el texto constitucional plantea **“El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de**

oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna” y en su Artículo 61, referido a Educación **“Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones”**.

Como puede advertirse, la Constitución Provincial de 1987 –hoy vigente– establece algunos principios que se han sostenido en el texto de la Ley 8113 y hoy se mantienen en el Anteproyecto oficial para su modificación. Sin embargo, es conveniente señalar:

Respecto a la garantía constitucional del derecho a la educación religiosa o moral, según la opción de los padres:

a- Queda garantizado el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa o moral (según sus opciones) en la escuela pública y por contraposición se delimita como ámbito exclusivo para la educación laica (en sentido estricto) el de la escuela privada. De este modo, se produce una discriminación en el acceso a derechos igualitarios para todos los sectores sociales.

b- Asumiendo como un dato el texto constitucional –y las disposiciones acerca del derecho a una educación religiosa o moral- previstas por la Constitución Provincial, los modos de hacer efectivo ese derecho son múltiples y no implicarían necesariamente la generalización de la enseñanza religiosa en el ámbito público.

c- En ese sentido, la Ley opera como un espacio de mayor especificidad respecto del principio constitucional, cuando en los fines de la educación sostiene: “El desarrollo integral, armonioso y permanente del educando orientado hacia su realización personal y su trascendencia en lo cultural, lo social, lo histórico y lo religioso, según sus propias opciones”

y respecto a los derechos de los padres:

A que sus hijos reciban, en el ámbito de la educación pública estatal, educación religiosa que les permita aprehender los valores y contenidos básicos de la creencia por la que hubieren optado

El actual Anteproyecto de modificación de esta norma mantiene la formulación de la Ley General de Educación en torno a estos principios, sin embargo produce dos cambios en el texto original:

En los fines de la educación sostiene:

ARTICULO 4°

a) El desarrollo integral, armonioso y permanente de los alumnos orientado hacia su realización personal y su trascendencia en lo cultural, lo social, lo histórico y lo religioso, según sus propias opciones”.

ARTICULO 11.- Derechos y deberes de los Padres.

d) A que sus hijos reciban, en el ámbito de la educación pública de gestión estatal, una enseñanza general exenta de dogmatismos que pudiera afectar las convicciones personales y familiares.

e) A que sus *hijos* reciban **de manera opcional**, en el ámbito de la educación pública de gestión estatal, educación religiosa que les permita aprehender los valores y contenidos básicos de la creencia por la que hubieren optado.

ARTICULO 35.- La educación primaria contribuye decisivamente a la formación integral y asistencia del alumno, creando condiciones favorables para su activa integración familiar y socio - cultural y el desarrollo de los siguientes aprendizajes fundamentales. **Sus objetivos son:**

c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la ética, la educación física, la tecnología; **y, a opción de los padres, la educación religiosa;** desarrollando la capacidad de aplicarlas en situaciones de la vida cotidiana.

Un análisis de estos enunciados permite advertir que:

- Se mantiene la garantía del derecho constitucional de los padres a que sus hijos reciban en el ámbito de la escuela pública una educación general exenta de dogmatismos, sin embargo se consagra también el derecho a una educación religiosa (aunque incluyendo su carácter opcional) aspecto que es reforzado en uno de los objetivos de la escuela primaria, incluyendo entre los saberes significativos que la escuela debe ofrecer la educación religiosa –a opción de los padres-.

- De este modo, la “opcionalidad” de la educación religiosa asume una significación ambigua; podría ser interpretada como contenido extracurricular – y por ello optativo- o vincularse al principio constitucional que reconoce la opción por educación religiosa o moral, sin determinar si su enseñanza debe producirse en el marco de las prescripciones curriculares o fuera de ellas.

En ese sentido lo más pertinente sería suprimir el artículo 11 inciso e) y la opción de los padres a una educación religiosa en el marco de la escuela primaria estatal (incluido en el artículo 35 inciso c)

En caso de mantener el artículo sería conveniente incluir en la fórmula legislativa la noción de “extracurricular y fuera del horario de clases” para la educación religiosa (tal como lo señala la Ley 1420) evitando una interpretación estrecha, que incluiría el contenido religioso –de carácter dogmático- en el currículum oficial. Esta posición permitiría resguardarse el derecho constitucional vigente (evitando que la ley fuese cuestionada como anticonstitucional) dejar claramente definida una posición que impida que la educación religiosa sea incluida como parte del currículum oficial, “en condiciones pedagógicas y horarias equiparables a las de las otras disciplinas, con personal y supervisión de la respectiva confesión religiosa” (tal como lo plantearon algunos sectores en el contexto de debate de la Ley 8113) resguardando el carácter no dogmático de la educación pública.

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

La estructura del sistema educativo provincial se modifica para adaptarla a la que fuera sancionada a nivel nacional por la Ley de Educación Nacional N° 26206/06. En ese sentido el sistema queda estructurado en cuatro niveles

La Educación Inicial; el ANTEPROYECTO establece la obligatoriedad del Nivel Inicial a partir de los 4 años de edad, aspecto que lo diferencia no sólo de la Ley 8113, que disponía la obligatoriedad a partir de los 5 años, sino también de la Ley de Educación Nacional que mantiene como obligatoria la sala de 5 años y plantea la tendencia a la universalización de la sala de 4 años.

En ese sentido, el Anteproyecto en debate extiende un año la obligatoriedad del nivel inicial y propone como criterio la tendencia a su universalización para los niños de 3 años, especialmente en los grupos sociales más desfavorecidos.

En la discusión producida por el Consejo Provincial de Políticas Educativas, los sectores vinculados a la Iglesia Católica sostuvieron que ampliar la obligatoriedad del nivel inicial a los 4 años y propender a la universalización de la sala de 3 podía resultar riesgoso como intervención temprana del Estado sobre el derecho de la familia como principal agente educador, aspecto que fue discutido por los sectores que se posicionaron en torno a la defensa de la educación pública.

Un aspecto importante en el articulado es la inclusión de instancias de regulación estatal de la oferta educativa, con criterios profesionales y pedagógicos (especialmente para los Jardines Maternales destinados a niños de 45 días a 2 años de edad) que al no estar incluidos específicamente en la legislación

educativa quedaban regulados por otra legislación. En ese sentido, el Anteproyecto expresa:

ARTÍCULO 30.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad de: e) Garantizar que la supervisión del nivel será ejercida por personal con título de Profesor de Educación Inicial y experiencia directiva.

ARTÍCULO 33.- Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece la normativa vigente. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia de Córdoba.

La Educación Primaria en coherencia con la Ley de Educación Nacional, se dispone una primaria obligatoria, de seis años de duración y se definen sus principales objetivos. En general las disposiciones referidas a este nivel son coherentes con las planteadas en la Ley de Educación Nacional. El principal punto cuestionable en el texto del Anteproyecto es el ARTICULO 35 que en su inciso c) dispone como objetivo de la escuela primaria, tal como se señala en el apartado anterior.

La Educación Secundaria: se dispone la obligatoriedad de la escuela secundaria – en consonancia con la Ley de Educación Nacional y se define su duración en seis años de escolaridad obligatoria y estructurada en dos ciclos, un ciclo Básico y un Ciclo Orientado. Sus objetivos se definen en consonancia con las disposiciones de la Ley de Educación Nacional

En su ARTICULO 40, el Anteproyecto toma en forma literal lo dispuesto por el ARTICULO 33 de la LEN respecto a las vinculaciones entre las instituciones educativas secundarias y el mundo de la producción y el trabajo, aunque como puede observarse a continuación, se omite un fragmento del este artículo que refiere a las condiciones en las que se desarrollarán estos vínculos. En el texto del ANTEPROYECTO se afirma:

ARTICULO 40.- El Ministerio de Educación propiciará la vinculación de las instituciones educativas secundarias con el mundo de la producción, el trabajo y otros organismos según su orientación. En este marco podrán realizarse prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, entidades culturales y gremiales, que faciliten al alumno el conocimiento de las organizaciones, el manejo de tecnologías y le brinde experiencias adecuadas a su formación y orientación vocacional.

Mientras que el texto de la LEN dispone:

ARTÍCULO 33.- Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que

permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. **En todos los casos e estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.**

Sería necesario entonces considerar el artículo completo, para evitar posibles efectos de mercantilización de la educación secundaria, tal como se detallará cuando se analice la Educación Técnico Profesional.

La Educación Superior: incluye la Formación Docente y Técnico-Profesional de Nivel Superior. Si bien en el articulado se propician políticas de articulación de la educación superior dependientes de la jurisdicción y entre ésta y las Universidades y se autoriza al Estado Provincial a la creación de **“centros universitarios y de estudios avanzados procurando la descentralización y destinados a desarrollar actividades de investigación, docencia y extensión en el campo científico, tecnológico y cultural. Generarán nuevas opciones académicas de alta calidad, definida ésta en relación con los avances internacionales del conocimiento y su adecuación a las exigencias del desarrollo provincial (ART 46)** un aspecto que ya se contemplaba en la Ley General de Educación N° 8113 no se advierten disposiciones expresas referidas a evitar posibles superposiciones entre una y otra jurisdicción o al interior de la oferta provincial de Nivel Superior. Sería necesario que el texto incluya alguna referencia en ese sentido, especialmente en lo referido a la oferta pública de ambos sub-sistemas.

Por último, y en consonancia con las observaciones realizadas para el Nivel Secundario y las que se efectuarán respecto a la Educación Técnico Profesional, el ANTEPROYECTO dispone en su **ARTICULO 46.**

El Ministerio de Educación debe propiciar la firma de convenios de colaboración mutua entre las autoridades educativas con el sector de la producción y el trabajo a fin de favorecer la realización de prácticas profesionales intracurriculares y/o pasantías laborales de los estudiantes con propósito formativo y garantía de planificación y acompañamiento docente.

Si bien la experiencia laboral educativa fuera de la institución escolar resulta valiosa para la formación de los estudiantes, debería enfatizarse su carácter pedagógico, evitando que pudiera desvirtuarse con prácticas orientadas por

intereses sectoriales que tiendan al lucro privado, debiendo excluirse explícitamente del articulado de la ley dicha posibilidad.

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Por su parte, las modalidades son definidas como “las variantes establecidas en el sistema, para adaptarlo a las condiciones, demandas y peculiaridades de los alumnos y para diversificarlo según las necesidades sociales, regionales y económicas de la Provincia. Son modalidades del sistema educativo provincial: la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación en Contextos de Privación de Libertad, la Educación Rural, la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Domiciliaria y Hospitalaria y la Educación Intercultural Bilingüe”.

Interesa destacar entonces, respecto del texto de la Ley N° 8113, se incluyen nuevas modalidades, que se ajustan a las disposiciones de la Ley de Educación Nacional tales como la Educación en Contextos de Privación de la Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria y Educación Intercultural Bilingüe, por ejemplo.

En ese sentido interesa analizar brevemente las disposiciones referidas a la Educación Técnico Profesional y la Educación Artística, por tratarse de modalidades que no se encuentran planteadas en la Ley 8113/91, han sido incluidas en la Ley de Educación Nacional o cuentan con legislación educativa específica a nivel nacional (Ley de Educación Técnico-Profesional) y cuentan con una oferta extendida en el ámbito provincial.

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

En su Apartado Quinto, el ANTEPROYECTO plantea un extenso articulado referido a la Educación Técnico Profesional. En primer lugar debe señalarse que, comparando la extensión del apartado y su contenido con la de los artículos que definen cada uno de los niveles y modalidades del sistema, puede advertirse que la ley dedica un espacio mayor a las disposiciones sobre educación técnica. En parte esto puede deberse a la ausencia de regulaciones legales específicas para la modalidad en el ámbito provincial.

Un análisis del texto permite advertir que la mayoría de los artículos planteados en el Anteproyecto han sido tomados literalmente del Texto de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 (ARTICULOS 60 AL 71)

En el ARTICULO 61 inciso i) se produce una modificación respecto del texto sancionado a nivel nacional. En el ANTEPROYECTO se enuncia como uno de los criterios y objetivos de la modalidad: “i) **Promover** la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional” mientras que en el texto de la Ley de Educación Técnico Profesional se dispone: “i) **Regular** la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional”

En ese sentido, el texto de la Ley de Educación Técnico Profesional parece más adecuado para definir la función de la legislación como instancia de regulación Estatal y pedagógica de los vínculos entre el sector productivo y la educación, mientras que el texto del Anteproyecto asume una posición a favor de la promoción de dichos vínculos, más que a su regulación. De todos modos, el articulado en su conjunto establece criterios para regular las vinculaciones con el sector productivo en su artículo 65, que es tomado literalmente de la normativa nacional:

ARTICULO 65.- El Ministerio de Educación regulará la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional y promoverá convenios que las instituciones de Educación Técnico Profesional puedan suscribir con Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, Sindicatos, Universidades Nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente u otros organismos del Estado y/o privados con competencia en el desarrollo científico tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos establecidos para la Educación Técnico Profesional por la normativa vigente.

Otros artículos en los que el Anteproyecto innova respecto de la legislación nacional son los siguientes:

ARTICULO 62.- Las instituciones de gestión estatal o privada que brindan educación técnico profesional, se orientarán a:

e) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa y previa aprobación de la autoridad ministerial, la producción de bienes y servicios con la participación de alumnos y docentes, a través de **talleres, laboratorios, pasantías, proyectos productivos articulados con otras instituciones, proyectos didácticos/productivos institucionales orientados a satisfacer necesidades del medio socio-cultural o de la misma institución, micro-emprendimientos a cargo de alumnos, desarrollo de actividades técnico profesionales, empresas o instituciones productivas simuladas y/o cualquier otra modalidad pedagógico-productiva que se implemente.** Dichos proyectos se implementarán con el propósito que los estudiantes consoliden, integren y amplíen las competencias y saberes que corresponden con el perfil profesional en el que se están formando, referenciadas en situaciones de trabajo desarrolladas dentro o fuera del establecimiento educativo, y que se ajusten a las condiciones y disposiciones previstas para la Educación Técnico Profesional.

Este artículo amplía lo dispuesto por la Ley de Educación Técnico Profesional, que plantea en su ARTICULO 10 Inc. f) Generar proyectos educativos que propicien,

en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes **en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.**

En ese sentido el texto de la ley detalla una serie de modalidades para el diseño de proyectos educativos que propicien la producción de bienes y servicios que incluyen pasantías y micro emprendimientos a cargo de alumnos. La incorporación en el texto legal de estas alternativas no parece contradictoria respecto al texto de la Ley de Educación Técnico Profesional y especifica además el propósito pedagógico de tales experiencias. No obstante, y realizando un análisis del conjunto del articulado, se advierte que en el artículo 64 del anteproyecto se dispone:

ARTICULO 64.- Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior deberán ser autorizadas por el Ministerio de Educación al manejo autónomo del propio producido que surja como Proyecto Escuela – Trabajo – Producción, con carácter educativo. En ningún caso los alumnos asumirán obligaciones que excedan el sentido pedagógico de los proyectos ni serán expuestos a cualquier forma de trabajo informal.

Este artículo debería modificarse porque incluye la noción de Proyecto Escuela – Trabajo – Producción que no se encuentra definida claramente en el texto legal y supone la autorización para el manejo autónomo del producido en el marco de esos proyectos por parte de las instituciones educativas, generando ambigüedades o resquicios que posibiliten formas de mercantilización de la educación, o incrementen las actuales desigualdades regionales y/o institucionales entre las escuelas.

De todos modos resulta valiosa la experiencia laboral educativa fuera de la institución escolar, para la formación de los estudiantes, aunque ella no puede desvirtuarse con prácticas orientadas por intereses sectoriales que tiendan al lucro privado, debiendo excluirse explícitamente del articulado de la ley dicha posibilidad.

Otro artículo en el que el ANTEPROYECTO innova respecto de la legislación nacional vigente es el que se refiere a la educación técnica para el sector rural, promoviendo el desarrollo de emprendimientos asociativos y/o cooperativos, destacando criterios para el cuidado del medio ambiente y propiciando la soberanía alimentaria.

En síntesis, haciendo una lectura de conjunto del texto legal propuesta en el ANTEPROYECTO y comparándolo con la normativa vigente a nivel Nacional: Ley de Educación Nacional N° 26206 y Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, encontramos los siguientes elementos para señalar:

Mientras en sus principios generales el ANTEPROYECTO se ajusta a las disposiciones vigentes a nivel nacional y define a la educación y el conocimiento

como bien público y derecho social y evita cualquier tipo de mercantilización de la educación, en su articulado:

Omite en lo que a educación secundaria se refiere los criterios fijados por la LEN que resguardan las condiciones pedagógicas en las que pueden desarrollarse pasantías o cualquier otro tipo de modalidad de vinculación entre educación y mundo laboral que se realice fuera del ámbito escolar. Este aspecto, aunque con un nivel menor de precisión es incluido en el articulado referido a Educación Técnico Profesional, pero no en el de Educación Secundaria –donde se promueven estos vínculos de un modo ambiguo, sin hacer referencias explícitas a sus condiciones institucionales y pedagógicas. Esta omisión obligaría a interpretar el espíritu del legislador al plantearse contradicciones entre las disposiciones nacionales y las jurisdiccionales e incluso entre las disposiciones efectuadas para la educación secundaria y las que se planten para la educación técnica como modalidad específica de enseñanza.

Incluye disposiciones acerca de la administración autónoma del producido Proyecto Escuela – Trabajo – Producción, privilegiando este tipo de proyectos por sobre otras modalidades de vinculación entre educación y trabajo que pueden ser muy valiosas en lo pedagógico (empresas simuladas, talleres, laboratorios, pasantías, etc.) sin que de ellas resulte ningún producido económico. Debe garantizarse el carácter pedagógico de cualquiera de estas modalidades, dejar explicitado que se trata de actividades sin fines de lucro y promover formas de administración del producido que no fortalezcan la fragmentación del sistema. La enseñanza técnica es uno de los pocos espacios en los que la oferta educacional sigue siendo casi exclusivamente pública, produciendo de este modo un efecto interesante de mezcla social de integración de diversos sectores sociales a la modalidad. En un contexto de fuerte fragmentación y diferenciación material, social y cultural del sistema educativo, resulta indispensable que la ley evite cualquier tipo de profundización de las diferencias entre las escuelas.

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

En el texto de la Ley 8113/91 puede advertirse la ausencia total de disposiciones vinculadas a esta modalidad del sistema educativo. Por el contrario, la LEN incluye como modalidad del sistema la educación artística en sus ARTICULOS 39, 40 y 41 cuyo texto se expone a continuación:

ARTÍCULO 39.- La Educación Artística comprende:

a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.

b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.

c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorado en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

ARTÍCULO 41.- Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, **al menos, DOS (2) disciplinas artísticas. En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.**

El texto del Anteproyecto, en su Apartado Sexto refiere a esta modalidad definiéndola y explicitando sus principal objetivo, en los dos artículos de dicho apartado.

ARTICULO 74.- La educación artística es la modalidad de la formación en distintos lenguajes del arte para niños, adolescentes, jóvenes y adultos de todos los niveles y modalidades.-

ARTICULO 75.- El Ministerio de Educación garantizará una educación artística de calidad para todos los alumnos del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia.

De este modo, en el ANTEPROYECTO no se hacen referencias explícitas acerca de la MODALIDAD ARTISTICA como instancia de formación específica para el Nivel Secundario ni para el Nivel Superior, ni se determinan las disciplinas artísticas que integrarán el currículum de la educación obligatoria o las especialidades que podrán ofrecerse en las instituciones de educación artística de nivel secundario y superior. Puede considerarse que estas especificidades exceden el marco de una Ley General y deben definirse a través de instrumentos legales más específicos o que la LEN –como marco normativo nacional en que se inscribe la reforma de la ley de educación de la provincia- garantiza dichas especificidades. Sin embargo, por tratarse de una norma que precisamente debe adecuarse a una legislación nacional, sería necesario que en el texto de la ley se expliciten estos aspectos considerando de este modo la Educación Artística como modalidad de formación para todos los niveles del sistema y además como orientación específica del Nivel Secundario y Superior.

ORGANISMOS DE APOYO

El texto del Anteproyecto no innova respecto a la legislación vigente (Ley 8113) acerca de los Organismos de apoyo a las instituciones educativas (Asociaciones Cooperadoras, Clubes de Madres, Cooperativas de alumnos, docentes y padres) En su ARTICULO 105 se dispone que “Estos organismos tendrán como finalidad movilizar, captar y administrar medios y recursos para cumplir con las actividades programadas. El Estado Provincial debe dotar de un sistema normativo que posibilite un procedimiento ágil y flexible para su constitución, administración, formas periódicas y democráticas de elección de autoridades y todo aquello que haga a su mejor integración y funcionamiento”. Si bien este articulado ya se encuentra vigente en la legislación educativa provincial, entendemos que debería ser modificado evitando cualquier tipo de orientación mercantilista en el ámbito de la educación pública estatal, propiciando funciones más amplias para las asociaciones de apoyo –que excedan la finalidad de movilizar, captar y administrar medios y recursos y aclarando en forma terminante que estos recursos no podrán reemplazar o suplir la responsabilidad del Estado sobre el financiamiento de la Educación Pública, garantizando la gratuidad como principio de la política educativa para el sector.

Dr. Juan Pablo Abratte
Docente e Investigador UNC



Algunos aportes para el análisis del anteproyecto de modificación de la Ley General de Educación de la provincia de Córdoba N° 8113/91 por Juan Pablo Abratte se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial](#)